



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-65-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 31 de Octubre de 2022

Referencia: EX-2021-107098940- -APN-DR#CNDC s/ Autorización de operación de concentración económica

VISTO el Expediente N° EX-2021-107098940- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 del 23 de mayo de 2018 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 5 de noviembre de 2021, consiste en la adquisición por parte de la firma CVC TURISMO S.A.U. del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de las acciones de la firma OLA S.A. a Horacio Gabriel ANGELI, Catalina María ANGELI, Josefina María ANGELI, Stefano Gabriel ANGELI y Gustavo José ANGELI.

Que, según se desprende del Dictamen N° IF-2022-109047545-APN-CNDC#MEC de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA previo a la operación, la firma OLA S.A era co-controlada por la firma CVC TURISMO S.A.U., que era titular del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de la firma OLA S.A., razón por la cual ejercía un control conjunto sobre la empresa objeto.

Que, como resultado de la operación notificada, la firma CVC TURISMO S.A.U adquirió el control exclusivo de la firma OLA S.A.

Que, de modo previo, la toma de control conjunta de la firma OLA S.A. por parte de la firma CVC TURISMO S.A.U., fue instrumentada el día 11 de diciembre de 2018, según lo expresado por el comprador, quién además advirtió que esas adquisiciones estuvieron exceptuadas de la obligación de notificarse ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ya que, al momento del cierre de la operación, el volumen

de negocios no superaba el límite fijado por la Ley N° 27.442.

Que, con relación a lo expresado precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante el Dictamen N° IF-2022-109047545-APN-CNDC#MEC ha recomendado a la Autoridad de Aplicación la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si la adquisición del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de la firma OLA S.A. por parte de la firma CVC TURISMO S.A.U. debió ser notificada conforme el artículo 9° de la citada norma.

Que el cierre de la operación aquí notificada, tuvo lugar el día 29 de octubre de 2021, a través de una carta oferta enviada por la compradora a los vendedores y que fuese aceptada por estos últimos en la misma fecha.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación en el año 2021, equivalía a la cantidad de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante el Dictamen N° IF-2022-109047545-APN-CNDC#MEC ha concluido que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante el Dictamen mencionado en el considerando precedente ha recomendado a esta Secretaría: (a) ordenar la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si la adquisición del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de la firma OLA S.A. por parte de la firma CVC TURISMO S.A.U. debe ser notificada conforme el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 y, (b) autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma CVC TURISMO S.A.U. del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de las acciones de la firma OLA S.A, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 480/18 y su modificatorio esta Secretaría ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N° 27.442 y su Reglamentación le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

Que, en el mismo sentido, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios dispone que compete a esta Secretaría, entre otros, supervisar la ejecución de las políticas comerciales internas destinadas a la defensa de la competencia y el accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442, en los términos del artículo 4° del Decreto N° 480/18.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442, por el artículo 5° del Decreto N° 480 del 23 de mayo de 2018 y por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la apertura de una diligencia preliminar en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si la adquisición del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones de la firma OLA S.A. por parte de la firma CVC TURISMO S.A.U. debe ser notificada conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma CVC TURISMO S.A.U. del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de las acciones de la firma OLA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el, inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° IF-2022-109047545-APN-CNDC#MEC, de fecha 13 de octubre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1833”, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.-Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2022.10.31 16:50:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2022-109047545-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Octubre de 2022

Referencia: CONC. 1833 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo expediente EX-2021-107098940- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratuladas **“CVC TURISMO S.A.U. Y OLA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1833)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. Con fecha 5 de noviembre de 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de CVC TURISMO S.A.U. (en adelante, “CVC”) del 40% de las acciones de OLA S.A (en adelante, “OLA”) a los señores Horacio Gabriel ANGELI, Catalina María ANGELI, Josefina María ANGELI, Stefano Gabriel ANGELI y Gustavo José ANGELI (en adelante, los “VENDEDORES”).
2. Previo a la operación, OLA era co-controlada por CVC, que era titular del 60% de las acciones de OLA, razón por la cual ejercía un control conjunto sobre la empresa objeto.
3. El cierre de la operación tuvo lugar el 29 de octubre de 2021, a través de una carta de oferta enviada por la compradora a los vendedores aceptada por estos últimos en la misma fecha¹.
4. Como resultado de la operación, CVC adquirió el control exclusivo de OLA.
5. El cierre de la operación fue el 29 de octubre 2021² y fue notificada en tiempo y forma.

6. CVC es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia dedicada a la actividad de inversión controlada por CVC BRASIL OPERADORA E AGÊNCIA DE VIAGENS S.A. titular del 100% de sus acciones, una sociedad abierta que cotiza sus acciones en la Bolsa de Brasil. Los únicos accionistas con más del 5% de participación accionaria son los fondos de inversión OPPORTUNITY ASSET ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE TERCEROS LTDA. y OPPORTUNITY HDF ADMINISTRADORA DE RECURSOS Ltda., que en conjunto son titulares del 17,80% de las acciones en la bolsa de valores.

7. En Argentina la adquirente y su controlante tienen actividad económica a través de: (i) ALMUNDO.COM S.R.L. es una agencia de viajes que proporciona servicios de intermediación de actividades y servicios turísticos entre consumidores y proveedores, principalmente a través de internet; (ii) AVANTRIP.COM S.R.L es una agencia de viajes que ofrece de forma online a sus clientes los servicios de venta de pasajes aéreos, paquetes turísticos, reserva de hoteles, cruceros, entre otros servicios, tanto domésticos como internacionales; y (iii) SERVICIOS DE VIAJES Y TURISMO BIBLIOS S.A. es una agencia de viaje que comercializa pasajes aéreos, reservas en hoteles, excursiones, entre otros servicios, exclusivamente a través de su plataforma online (website, mobile y app).

8. OLA es una sociedad anónima constituida y debidamente inscripta de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada a ofrecer de forma exclusiva y a través de sistemas online para las agencias de viajes los servicios de venta de pasajes aéreos, reserva de hoteles, cruceros y paquetes turísticos, entre otros servicios, tanto domésticos como internacionales. Asimismo, posee una unidad de negocio dedicada a la venta minorista de productos turísticos.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

9. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso (c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para 2021, equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y las transacciones no resultan alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma³.

11. El 5 de noviembre de 2021 la adquirente presentó el formulario F1.

12. El 17 de noviembre de 2021, esta CNDC observó el formulario F1 e hizo saber a las partes que debían adecuarlo de conformidad con lo establecido en la providencia PV-2021-111805878-APN-DNCE#CNDC a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que este se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes. Se les comunicó a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado a las partes el mismo día.

13. El 24 de agosto de 2022, la notificante realizó una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados. En consecuencia, se tiene por completo el formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del siguiente día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

14. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la toma de control exclusivo de OLA por parte de CVC.

15. Cabe destacar que, con anterioridad a la operación de marras, la empresa compradora CVC, ya controlaba en forma conjunta con los vendedores las empresas OLA.

16. La toma de control conjunta de OLA por parte de CVC fue instrumentada el 11 de diciembre de 2018, según lo expresado por el comprador—, quién además advirtió que esas adquisiciones estuvieron exceptuadas de la obligación de notificarse ante esta Comisión Nacional ya que, al cierre de la operación, el volumen de negocios no superaba el límite fijado por la Ley de Defensa de la Competencia.

17. Con relación a lo expresado en el apartado precedente, esta CNDC recomendará a la Autoridad de Aplicación la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 a fin de determinar si la adquisición del 60% de las acciones de OLA por parte de CVC debió ser notificada conforme el artículo 9 de la citada norma.

18. Con fecha 21 de noviembre de 2019, CVC adquirió el control exclusivo indirecto sobre AL MUNDO.COM S.R.L. La referida operación fue notificada⁴ ante esta CNDC y allí se evaluaron diversos efectos horizontales y verticales. Del análisis efectuado no surgieron preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia por lo que se aconsejó

su aprobación sin objeciones.

19. En consecuencia, la operación aquí notificada implica un cambio en la naturaleza de control de conjunto a exclusivo, no existiendo solapamientos horizontales ni integraciones verticales adicionales a las analizadas en la CONC 1733.

20. En función de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

21. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC advierte en la oferta de contrato de compraventa de acciones, la cláusula “6.4 Prohibición de competir” que expresamente dice *“Los Vendedores acuerdan cumplir con todas las restricciones establecidas en la Clausula 8.02 del Convenio de Accionistas de la Compañía celebrado el 11 de diciembre de 2018 (el “Convenio de Accionistas”), y reconocen y acuerdan que las 3 (tres) diferentes unidades de negocios de la Compañía (es decir , mayorista, Minorista y Quinceañeras) estarán comprendidas dentro de las restricciones allí establecidas acerca de no competir”*.

22. Consultadas las partes acerca de las restricciones establecidas en la sección 8.02 del acuerdo de accionistas de OLA de fecha 11 de diciembre de 2018, informaron que en ella se establecía que *“Desde la fecha del presente y hasta la terminación del Acuerdo de Accionistas, y por un período de 2 años a partir de entonces, el Accionista Original no hará, ni hará que ninguna otra compañía en la que tenga Control, participe, directa o indirectamente, en ninguna capacidad (incluyendo como accionista, asesor, director, consultor, inversor, empleado o de otro modo) en ningún negocio o actividad que compita con el negocio de la Compañía en ese momento”*.

23. Las partes informaron que el antiguo acuerdo de accionistas dejó de estar vigente, excepto por la subsistencia de la Cláusula 8.02 transcrita anteriormente, y la Cláusula 8.04, que indica *“No solicitud. Desde la fecha del presente y hasta la terminación del Acuerdo de Accionistas, y por un período de 2 años a partir de entonces, el Accionista Original no hará, ni hará que ninguna otra compañía en la que tenga Control, ofrezca, directa o indirectamente, empleo a ninguno de los empleados o ejecutivos senior de la Compañía”*.

24. De esta manera se evidencia que la restricción analizada -que incluye no competencia con el objeto y no captación de empleados- tiene una vigencia de dos (2) años desde la finalización del viejo acuerdo de accionistas, esto es, desde el 29 de octubre de 2021.

25. Como es posible observar, se trata de cláusulas que implican no competencia con la actividad comercial desarrollada por el objeto transferido cuya restricción opera solo respecto

de las actividades y los negocios que los vendedores efectuaban a través de éste último en tiempo previo a la operación y por un plazo de dos años desde el 29 de octubre de 2021, momento en que se perfeccionó la transacción. Este tipo de cláusulas son propias en las operaciones como la que se analiza, donde la vendedora posee experiencia en la actividad comercial, para lo cual es razonable acordar que no ejercerán esa actividad en competencia y perjuicio del objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido por CVC.

26. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

IV. CONCLUSIÓN

27. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

28. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: (a) ordenar la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 a fin de determinar si la adquisición del 60% de las acciones de OLA S.A. por parte de CVC TURISMO S.A.U. debe ser notificada conforme el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y (b) autorizar la operación de concentración económica que consiste la adquisición por parte de CVC TURISMO S.A.U. del 40% de las acciones de OLA S.A, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

[1] Acompañado por las partes mediante RE-2021-112058264-APN-DTD#JGM.

[2] Tal como acreditaron las partes con la notificación prevista en el artículo 215 de la Ley 19.550 agregada como Anexo 2 c) mediante IF-2021-107092613-APN-DR#CNDC

[3] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 18 de febrero de 2021 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 151/2021, publicada

en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 2021, que en su artículo 1 modifica el valor de unidad móvil a la suma de pesos cincuenta y cinco con veintinueve centavos (\$ 55,29) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

[4] Expediente EX-2020-62206210- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: “CONC. 1733 - SV VIAGENS LTDA S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.11 15:34:30 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.11 15:57:46 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.12 15:19:14 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.13 14:22:41 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia